

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado: 17174-31-12-001-2022-00165-01

Aprobado por acta N°085

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el accionante frente al fallo proferido el 27 de septiembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, dentro de la acción popular instaurada por Mario Restrepo en contra de Susuerte S.A.; trámite del que se notificó a la Personería Municipal de esa localidad, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

II. ANTECEDENTES

A. DE LA DEMANDA.

El promotor reclamó la protección del derecho colectivo a “[l]a realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, presuntamente vulnerado por la entidad convocada, al no garantizar una rampa de acceso para las personas con movilidad reducida, en el inmueble ubicado en la Calle 10 Carrera 7 Esquina del municipio de Chinchiná, Caldas, donde presta sus servicios. En consecuencia, solicitó ordenar a la encartada que “(...) garantice y construya una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec” y condenarla en costas.

B. DE LA CONTESTACIÓN.

La accionada propuso la excepción de mérito denominada “carencia de objeto”, con sustento en que “(...) en Chinchiná, Caldas, existen locales habilitados con rampas o nivelados con el andén, en los cuales los discapacitados pueden obtener los mismos servicios que se ofrecen en la Calle 10 Carrera 7 Esq”.

C. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del 27 de septiembre de 2022, el funcionario de primer grado negó las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que “(...) el despacho practicó una inspección judicial, en la cual pudo constatar que, en efecto el citado establecimiento, por problemas de diseño de la construcción, no tiene rampas que permitan el fácil acceso de personas en silla de ruedas, pero, muy cerca, máximo a tres (3) cuerdas distancia funcionan varios establecimientos de la empresa que prestan los mismos servicios y que no tienen ninguna

restricción para el acceso de este tipo de personas”. Además, “(...) la Oficina de Planeación e Infraestructura del Municipio de Chinchiná, conceptuó que, por las características del local donde funciona el citado establecimiento comercial y la pendiente, no es posible la construcción de una rampa de acceso adecuada a las normas técnicas exigidas”.

Por otro lado, no condenó en costas al gestor, tras señalar que “(...) no se avizora temeridad o mala fe en su accionar sino más bien una percepción equivocada de la realidad” y resaltó “(...) la escasa intervención del actor en el trámite de la acción, que se limitó a su formulación mediante un formato de regular presentación y eso fue todo, pues no asistió ni participo en las audiencias de pacto de cumplimiento y de decreto y practica de pruebas ni formuló alegatos”.

D. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Lo interpuso el accionante, con sustento en que el *a quo* desconoció la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005 y el principio *pro homine*. Además, olvidó que el inmueble objeto de queja constitucional no cuenta con una rampa de acceso para las personas con movilidad reducida y que, de no poderse construir, como lo afirma la Oficina de Planeación e Infraestructura Municipal, se le debe ordenar a la accionada trasladarse a otro local que sí cumpla las normas en cita.

También adujo que el hecho de que los ciudadanos puedan realizar sus diligencias en otro local de la accionada, no es razón suficiente para que se permita la vulneración del derecho colectivo invocado y se niegue el amparo deprecado. En apoyo de su censura, citó algunas decisiones adoptadas por el Consejo de Estado¹.

E. DEL TRASLADO A LOS OTROS SUJETOS PROCESALES.

Tanto la accionada como los demás intervinientes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

A. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022², esta sentencia se dicta por escrito, en tanto no requiere práctica de pruebas.

B. DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Atendiendo a los reparos concretos formulados, corresponde a la Sala determinar si acertó el *a quo* al negar las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que existen otros inmuebles que prestan los mismos servicios en el municipio de Chinchiná, Caldas, donde Susuerte S.A. garantiza el acceso a las personas con movilidad reducida.

C. DEL CASO CONCRETO.

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho de igualdad de todas las personas ante la ley y le impone al Estado el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, así como de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren

¹ Rad. 25000-23-25-000-2004-02407-01, C.P. Camilo Arciniegas Andrade; y Rad. 25000-23-25-000-2004-92201-01, C.P. Rafael E. Ostau DE Lafont Pianeta.

² El recurso de apelación se interpuso el 3 de octubre de 2022, fecha para la cual ya estaba vigente la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente, las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

en circunstancia de debilidad manifiesta.

En concordancia, el canon 47 *ibídem* establece que corresponde al Estado adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes les debe prestar la atención especializada que requieran.

Con base en tales disposiciones, el legislador expidió la Ley 361 de 1997, *“Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”*, que en el título IV establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, tal como lo dispone el artículo 43, que en su parágrafo, prevé: *“Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas en situación de discapacidad”*.

El artículo 44 define la accesibilidad como *“(…) la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes”* y las barreras físicas como *“(…) todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas”*; el 45 establece que son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones en situación de discapacidad severas y profundas que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal; y el 46 consagra al accesibilidad como un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado.

Ahora, en relación con la eliminación de barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir, lo mismo que en las ya existentes, el canon 47 dispone:

“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo”.

De la norma en cita se desprende que las edificaciones ya existentes al momento de la entrada en vigencia de la ley deben ser adecuadas de manera progresiva para permitir condiciones de accesibilidad a las personas en situación de discapacidad, lo cual debe hacerse atendiendo a la reglamentación técnica que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Precisamente, a través del Decreto 1538 de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó parcialmente la Ley 361 de 1997, que, de acuerdo con su artículo 1° es aplicable para:

“a) El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público;

b) El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público”.

En cuanto a las características de los edificios abiertos al públicos, el artículo 9°, literal C, numeral 1°, establece que para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, específicamente para el acceso al interior de las edificaciones, “[a]l menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas”.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, Mario Restrepo reclamó la protección del derecho colectivo a “[l]a realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, presuntamente vulnerado por Susuerte S.A., al no garantizar una rampa de acceso para las personas con movilidad reducida, en el inmueble ubicado en la Calle 10 Carrera 7 Esquina del municipio de Chinchiná, Caldas, donde presta sus servicios.

Enterada del litigio, Susuerte S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, con sustento en esa localidad existen otros inmuebles en los cuales presta los mismos servicios y garantiza el acceso a las personas con movilidad reducida.

El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, tras acoger íntegramente los argumentos expuestos por la entidad accionada.

Pues bien, de la revisión de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que a la demanda se anexaron dos fotografías de un local donde funciona Susuerte S.A., el cual no cuenta con rampa.

También se advierte un informe técnico rendido por la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura de Chinchiná, Caldas, en el que se plasmaron las siguientes conclusiones:

“Si bien no pueden acceder las personas en condiciones de movilidad reducida a la totalidad de los establecimientos, algunos de estos si permiten acceder a algunas áreas como es el caso de la funerario Los Olivos y el almacén Koaj.

*Respecto al establecimiento Arroz Paisa El Original y los demás, es menester indicar que éstos pueden proyectar una rampa que cumpla con la norma NTC 4143, **caso contrario a lo que ocurre con el establecimiento ‘Su Suerte’ el cual por las características del local y la pendiente no posibilidad la construcción de una rampa con el desarrollo exigido**, en cuanto a la Cooperativa de Ahorro y Crédito - CESCA este establecimiento y esta dirección corresponden a la ciudad de Manizales” (negrilla fuera de texto).*

Dicho informe contiene una fotografía del inmueble ubicado en la Calle 10 Carrera 7 Esquina del municipio de Chinchiná, Caldas, donde presta sus servicios la entidad accionada.

Asimismo, junto con la contestación de la demanda se aportaron fotografías de los siguientes locales de Susuerte S.A., ubicados en el municipio de Chinchiná, Caldas,

donde, según lo informado en la contestación de la demanda, se prestan los mismos servicios que en el inmueble ubicado en la Calle 10 Carrera 7 Esquina³:

PUNTO DE VENTA	CARACTERÍSTICAS	DIRECCIÓN
La floresta	Acceso a nivel de andén	Vereda La Floresta
El trébol	Acceso a nivel de andén	Vereda El Trébol Vía Marsella
Galería	Con rampa	Carrera 7 Calle 8 Esquina
Oficina Principal Chinchiná	Con rampa	Calle 11 N°8-58
El Melissa	Con rampa	Carrera 8 N°11-75

Y se allegó el documento denominado “POLÍTICA DE ATENCIÓN PRIORITARIA A CLIENTES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD” adoptado en el mes de septiembre del año 2021 por el representante legal de Susuerte S.A., que contiene un “PROTOCOLO PRESTACIÓN DEL SERVICIO”.

Finalmente, en el plenario milita el acta de la inspección judicial realizada el 7 de septiembre de 2022 por el juez de primera instancia, en la que se consignó:

“En la fecha, siendo las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana (9:45 a.m.), el despacho se constituyó en audiencia pública con el fin de practicar inspección judicial al local que ocupa Susuerte S.A. en la calle 10° con carrera 7° esquina, del Municipio de Chinchiná, donde fuimos atendidos por una de sus empleadas.

Según se pudo constatar, el local donde funciona el citado establecimiento comercial, no cuenta con una rampa en la puerta principal que permiten el libre acceso de personas en silla de ruedas, que requieran sus servicios, aunque, según concepto de la Secretaría de Planeación Municipal, por las características del local y la pendiente, no es posible la construcción de una rampa con las especificaciones técnicas requeridas.

Además, se inspeccionaron los puntos de atención de Susuerte, ubicados en la carrera 7 con calle 8 esquina, calle 11 No. 8-58, carrera 8 No. 11-75 y carrera 8 con calle 12 esquina de este municipio, pudiendo constatar que estos no tienen barreras de ningún tipo que impidan el libre acceso de personas en silla de ruedas, que requieran sus servicios”.

Bajo esa tesitura, evidencia la Sala que el inmueble donde funciona Susuerte S.A. ubicado en la Calle 10 Carrera 7 Esquina de Chinchiná, Caldas, no cuenta con una rampa que garantice el acceso a las personas discapacitadas; sin embargo, también advierte que en dicho municipio existen otros cinco (5) locales, tres (3) de ellos en su área urbana, donde la entidad accionada presta los mismos servicios y, además, permite el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y garantiza la libre circulación de una persona en silla de ruedas, bien sea en razón a que el acceso está al nivel del andén o porque sí cuentan con rampa. Incluso, el local situado en la Carrera 7 Calle 8 queda a tan solo (2) dos calles del inmueble objeto de queja constitucional, de lo que se desprende que las personas en situación de discapacidad tienen la posibilidad de dirigirse al primero de ellos, con el propósito de acceder a los servicios ofrecidos.

En tal sentido, conviene precisar que en la sentencia C-293 de 2010, al hacer el control de constitucionalidad de la Ley 1346 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba la ‘Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad’ adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006”, la Corte Constitucional sostuvo que:

³ Hecho que, cabe anotar, no fue controvertido por el accionante en el trámite de la primera instancia, ni tampoco en el recurso de apelación.

“Los artículos 1° a 3° contienen elementos fundamentales para la comprensión y correcta aplicación de la Convención, en su orden, el propósito (al cual ya hubo ocasión de hacer referencia), la definición de varios términos novedosos de uso frecuente dentro del articulado contractual y los principios básicos que sustentan sus estipulaciones. Dentro de las definiciones incluidas en el artículo 2° se destacan las de comunicación, discriminación por motivos de incapacidad, **ajustes razonables** y diseño universal. Los dos últimos términos, esenciales para delimitar el alcance de varios de los derechos y obligaciones contenidos en la Convención, corresponden a conceptos de reciente factura dentro del lenguaje relativo al tema de las discapacidades, a través de los cuales **se intenta conciliar, dentro de criterios de proporcionalidad, las necesidades e intereses de las personas discapacitadas con los mayores costos y cargas que la atención de sus necesidades puede implicar para el resto de la sociedad.**

(...) En el caso de la Convención objeto de revisión debe anotarse que su carácter de **acción afirmativa** es un factor altamente determinante de la exequibilidad de sus disposiciones. Sin embargo, esta circunstancia plantea también **la necesidad de verificar la razonabilidad de sus medidas, pues no resultaría constitucionalmente admisible que a partir de ellas se diera lugar a situaciones esencialmente discriminatorias en contra de personas no discapacitadas, ni que en su implementación se generaran costos excesivos o desproporcionados.**

(...) En esta línea, debe destacarse, por ejemplo, el uso frecuente en el articulado de la Convención del término **ajustes razonables**, definido, como ya se precisó, en su artículo 2°, concepto que se refiere a la extensión de las acciones que deberán adelantarse para mejorar las condiciones de accesibilidad, y con ello, el pleno ejercicio de los derechos de las personas discapacitadas. **Se entienden como razonables aquellos ajustes que no imponen una carga desproporcionada o indebida, apreciación que implica la simultánea ponderación de los costos que tales acciones necesariamente tendrán para el Estado y la sociedad.** A juicio de la Corte, este concepto referente, así como la trascendental consideración que en él va envuelta, se acompasan debidamente con los principios constitucionales que inspiran el diseño y ejecución de las acciones afirmativas, a través de las cuales el Estado procura el logro de la igualdad real y efectiva garantizada por la Constitución Política. Por consiguiente, se considera que su uso y aplicación como medida de las acciones a realizar no plantea problemas en relación con la exequibilidad de estas normas” (negritas fuera de texto).

Asimismo, en la sentencia C-765 de 2012, donde se revisó la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria 092 de 2011 Cámara - 167 de 2011 Senado, “Por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”, dicha Corporación precisó:

“Las acciones afirmativas han sido aplicadas en Colombia respecto de los temas que según se reseñó, explican el origen de este concepto en otros países, pues esos problemas se encuentran igualmente presentes en nuestra sociedad. Pero además, se han extendido también a muchos otros aspectos, más propios de nuestro contexto, por ejemplo frente a situaciones originadas en la pobreza económica o la falta de instrucción.

Las medidas contenidas en el caso del proyecto de Ley Estatutaria que ahora se revisa, particularmente en su Título IV, tienen sobre todo el carácter de acciones de promoción y facilitación, pues apuntan a remover barreras y dificultades y a crear condiciones que favorezcan el pleno ejercicio de los derechos de las personas que padecen discapacidades. **En este sentido, su carácter de acciones afirmativas es entonces un factor altamente incidente en la exequibilidad de la mayoría de ellas. Sin embargo, esa circunstancia plantea también la necesidad de verificar la razonabilidad de esas medidas, pues no resultaría constitucionalmente admisible, por ejemplo, que a partir de ellas se generaran situaciones que pongan en desventaja a las personas que no se encuentran en situación de discapacidad ni que su implementación suponga un gravamen excesivo o desproporcionado para otros sujetos.**

Así las cosas, la presencia de medidas específicas de acción afirmativa en un contexto como el aquí planteado habrá de considerarse en principio acorde a la Constitución, en cuanto

*contribuye a la realización de importantes objetivos superiores, entre ellos la igualdad real y efectiva, reconocida como derecho fundamental dentro del Estado social de derecho. **No obstante, excepcionalmente podrían ser halladas contrarias al orden constitucional, en aquellos casos en que resulten desproporcionadas, particularmente frente a la magnitud de la carga que su plena realización necesariamente implica a otros sujetos, que deberán gravarse de distintas maneras para hacer posible el logro de la finalidad pretendida por cada una de tales acciones***” (negrilla fuera de texto).

En el anterior panorama y teniendo en cuenta que “(...) el juez constitucional debe ponderar entre el grado de satisfacción del derecho -ya sea el nivel de satisfacción pretendido u otro distinto-; respecto de la afectación que se le causaría al obligado a satisfacer el derecho en ese nivel determinado”⁴, es necesario que la Sala pondere la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas afirmativas adoptadas por Susuerte S.A. frente al ajuste que el señor Mario Restrepo reclama para las personas en situación de discapacidad, encontrando que la entidad accionada, en salvaguarda de las garantías de ese grupo poblacional, no solo tiene tres (3) locales en el área urbana del municipio de Chinchiná, Caldas, a los que puede ingresar cualquier usuario con movilidad reducida, sino que, además, cuenta con una “POLÍTICA DE ATENCIÓN PRIORITARIA A CLIENTES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD”.

Al respecto, importa señalar que, conforme lo anotado en precedencia, las medidas afirmativas en favor de un grupo poblacional no pueden implicar una carga desproporcionada para quien tenga la obligación de implementarlas; máxime cuando, se insiste, en el presente asunto, además del inmueble objeto de queja constitucional, la entidad accionada presta idénticos servicios en otros tres (3) locales, en los que se permite el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y se garantiza la libre circulación de una persona en silla de ruedas; aunado que, no puede perderse de vista que según el informe rendido por la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura de Chinchiná, Caldas, no es posible construir una rampa en el inmueble ubicado en la Calle 10 Carrera 7 Esquina.

De manera que, concuerda la Sala con lo considerado por el *a quo*, en el sentido de que, al no encontrarse acreditada la vulneración del derecho colectivo invocado, no resulta dable acceder a las pretensiones de la demanda.

En un asunto de similares contornos fácticos, al ponderar las medidas afirmativas implementadas por la entidad accionada y el ajuste que el accionante consideraba necesario para satisfacer el derecho colectivo invocado, esta Corporación estimó que “(...) aunque el ideal sería que cada local contara con un acceso adecuado para personas con movilidad reducida, lo cierto del caso es que la persona jurídica como tal posee los materiales apropiados para salvaguardar las garantías de los individuos que cuenten con la condición especial, en la medida que, como se ha dicho, tiene dos locales adicionales a los que puede acudir cualquier persona que se desplace en silla en ruedas, a quien, en cualquiera de aquellos, se le van a prestar idénticos servicios. Por si fuera poco, y no de poca monta, cuenta la entidad con una política de atención prioritaria para clientes en ‘situación de vulnerabilidad’. En otras palabras, se aprecia que las acciones afirmativas en salvaguarda de los derechos de las personas en situación de discapacidad, no pueden implicar, per se, una carga desproporcional en detrimento de quien se halle en la responsabilidad de satisfacer de cierto modo la pretensión elevada, menos así procurar endilgarle una carga tan exagerada cuando la persona con limitaciones físicas puede en realidad acceder al mismo servicio en otro lugar de la misma empresa destinado para los mismos efectos; servicio idéntico, no sobra resaltar porque resulta cardinal el punto para la resolución de esta litis, al prestado en cualquiera de los tres locales. No se trata de empresas o comerciantes diferentes en quienes la carga se distribuiría, se trata de exactamente la misma prestación en uno y otro sitio ofrecida por la misma persona jurídica”⁵.

⁴ Sentencia T-027 de 2018.

⁵ Sentencia del 2 de septiembre de 2022, Radicado 17-042-31-12-001-2022-00063-01, M.P. Álvaro Jose Trejos Bueno.

Tal determinación, cabe anotar, fue revisada en sede de tutela por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien consideró que “(...) las deducciones del despacho judicial acusado no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, ‘máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses”⁶.

Finalmente, en relación con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado citado por el accionante⁷, basta con señalar que el mismo no resulta aplicable al presente asunto, toda vez que en esa oportunidad se consideró que “(...) el hecho de que exista la posibilidad de que los usuarios de banco **puedan hacer sus operaciones en cajeros electrónicos de otra entidad bancaria**, y que por lo tanto no está obligado forzosamente a utilizar un determinado cajero automático, sino que **puede utilizar además de aquellos que pertenezcan a su banco otros**, no es una razón suficiente que permita señalar que no se vulneran los derechos de las personas a los que se refiere la Ley 361 de 1997” (negrilla fuera de texto); situación que aquí no se presenta, pues los demás locales que existen en el municipio de Chinchiná, Caldas, también pertenecen a la entidad accionada y, se itera, prestan los mismos servicios.

Así las cosas, comoquiera que los argumentos expuestos por el recurrente no hallan acogida, se confirmará el fallo de primera instancia, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no encontrarse causas, pues que la entidad accionada ni siquiera se pronunció frente a la apelación, aunado a que la misma no fue temeraria.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 27 de septiembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, dentro de la acción popular instaurada por Mario Restrepo en contra de Susuerte S.A.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte recurrente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAS MAGISTRADAS,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

⁶ STC12914-2022.

⁷ Sentencia del 12 de junio de 2008, Rad. 25000-23-25-000-2004-92201-01, C.P. Rafael E. Ostau DE Lafont Pianeta, en la que se cita la sentencia del 8 de noviembre de 2007, Rad. 25000-23-25-000-2004-02407-01, C.P. Camilo Arciniegas Andrade.

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA


FABIOLA RICO CONTRERAS

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8960e3d47c14f8cb1bc4b089ad74d88a5c8886c1ce29869925afaeb83308ca**

Documento generado en 30/03/2023 11:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>